INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/219/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/219/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticinco de agosto de dos mil ocho, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida al Instituto Veracruzano de la Cultura, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> *"que informe el instituto veracruzano de la cultura: cuel(sic) es el presupuesto autorizado en el año 2007 y 2008, por el gobierno del estado y si se le autorizo alguna cantidad mas para cumnplir(sic) con sus metas dichos presupuestos y cantidades que las desgloce(sic) por actividad o programa, es decir cuanto(sic) para salarios y prestaciones y cuanto para cumplir con sus objetivos. Asi(sic) tambien(sic) que informe de que otras instituciones estatales o federales recibe o ha recibido dinero en el año 2007 y de enero a julio de este año, diciendo las cantidades y en que programas o prollectos(sic) los aplica. Tambien(sic) que diga cuantos espacios culturales tiene y cuantos son el personal que labora encada uno disiendo(sic) cuales son fijos y cuales son temporales o talleristas mencionando el sueldo de cada uno de los trabajadores fijos o temporales o talleristas por cada espacio cultural las cantidades en dinero que a recibió en el año 2007 y cuanto de enero a julio de esta año ha recibido."*

II. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el promovente ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de la Cultura, manifestando que a la fecha en que se presenta en recurso de mérito, el sujeto obligado no ha respondido a la solicitud de información.

III. En veintiséis de septiembre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 del Reglamento Interior, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en suplencia del Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/219/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El treinta de septiembre del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de tres anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, a lo que la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de la Cultura, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: 1.- Documental consistente en la impresión de "Recurso de Revisión" de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, número de folio PF00005408 donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y Sujeto Obligado al que solicita la información Instituto Veracruzano de la Cultura; 2.- Documental consistente en la impresión de "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho con número de folio 00083808 donde se aprecia el nombre del solicitante justo ---------- y Sujeto Obligado al que solicitó la información Instituto Veracruzano de la Cultura; y, 3.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz impreso bajo el encabezado de "Segumiento de mis solicitudes" en fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

g). Fijar las once horas del día diez de octubre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

V. El siete de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, impresión de correo electrónico proveniente del sujeto obligado, por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por proveído de treinta de septiembre de dos mil ocho, el cual contiene un archivo anexo denominado Recurso de Revisión.pdf y cuyo contenido consiste en el oficio por el cual comparece en el presente recurso de revisión, signado por Francisco Salvador Torres Peralta así como de dos anexos; escrito y anexos con los cuales designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por ----------, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que la Consejera Ponente en fecha ocho de octubre del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y e) no así respecto del inciso d) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Francisco Salvador Torres Peralta, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

c). Agregar el escrito y los anexos, respecto de las documentales consistente en: 1.- Impresión de escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, signado por Sergio Villasana Delfín en su calidad de Director General y dirigido a Francisco Salvador Torres Peralta en su carácter de Subdirector de Administración, ambos del sujeto obligado, por el cual le extiende nombramiento con el cargo que ostenta; 2.- Impresión de escrito de fecha seis de octubre de dos mil ocho signado por Francisco Salvador Torres Peralta en su carácter de Subdirector de Administración y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual designa Delegado para el presente procedimiento; y, 3.- Impresión de escrito sin número ni fecha dirigido a ---------- conteniendo información relacionada con su Solicitud de Información origen del presente expediente; documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Como diligencia para mejor proveer se requiere al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste a este Instituto si la información enviada por el sujeto obligado satisface la Solicitud de Información que en fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho presentó vía el sistema Infomex Veracruz al sujeto obligado con folio número 00083808, apercibiendo al recurrente que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente expediente con los elementos que obren en autos; y

f) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Xalapeños Ilustres número 135 de esta Ciudad Capital.

VI. En fecha diez de octubre de la presente anualidad, es recibido en la cuenta de correo institucional, correo electrónico del recurrente por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de fecha ocho de octubre del que corre, por lo que la Consejera Ponente en la Audiencia fijada para las once horas de esta fecha acordó:

a) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, téngase por cumplido en tiempo y forma al recurrente el requerimiento agregándose a sus autos el citado ocurso, tomándose en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente expediente; y

b) Que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y en cuanto al sujeto obligado por precluido el derecho de formular alegatos en el presente procedimiento.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de octubre del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo.

VIII. En fecha seis de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Veracruzano de la Cultura, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

los organismos descentralizados integran la Administración Pública Paraestatal, y en el artículo 1º de la Ley número 61 que crea el Instituto Veracruzano de la Cultura, se advierte que la autoridad recurrida, es un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que se concluye que efectivamente el Instituto Veracruzano de la Cultura es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, en primera instancia que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, toda vez que transcurrido el plazo para dar atención a la misma, no le fue

proporcionada. Agravio que configura la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 30 a la 33 de autos, el sujeto obligado en forma extemporánea proporciona información relativa a la solicitud de información del revisionista, la cual es enviada a la cuenta de correo electrónico ---------- en fecha siete de octubre de la presente anualidad, por lo que dentro del acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, se requiere al particular manifieste si la información enviada a su cuenta de correo electrónico, por parte del sujeto obligado satisface sus pretensiones.

En este tenor, en fecha diez de octubre de la presente anualidad, el recurrente envía a la dirección de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, el cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de ocho de octubre del actual, donde indica que lo proporcionado por el Instituto Veracruzano de Cultura, no es lo correcto al no desglosar como lo señala el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a los salarios, argumentos con los cuales la causal de procedencia de un principio es modificada por la prevista en la fracción VI del citado artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00083808, que corre agregada a foja 4 del expediente, sólo que al haberse tramitado en hora inhábil, se le tuvo por presentado en veintiséis de agosto de la presente anualidad.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día nueve de septiembre para atender la solicitud. Y en caso de requerir prórroga, el plazo para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito fenecería en veinticinco de septiembre de la presente anualidad.

c. Ahora bien, transcurrido el plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que el sujeto obligado haya

manifestado prórroga al respecto, no emitió respuesta alguna a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diez de septiembre de dos mil ocho y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en veintiséis de septiembre de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto en el día trece de los quince que comprenden el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=493,1&_dad=portal&_schema=PORTAL y consultar el link de transparencia, la información requerida no se encuentra publicada, en virtud de que, la información solicitada se refiere a la obligaciones de transparencia reseñadas en las fracciones IX y IV del artículo 8 de la Ley 848, relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación y lo relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos. Ahora bien, por cuanto hace al monto presupuestal de los años 2007 y 2008 (enero a julio), al situarse en el link correspondiente a la fracción IX, no permite tener acceso al mismo, por lo que se concluye que no se encuentra publicada a pesar de que lo peticionado es de naturaleza pública; por cuanto hace a los salarios requeridos del personal del sujeto obligado, al ingresar al portal de transparencia del sujeto obligado, y situarnos en la obligación relativa a sueldos y salarios, únicamente se encuentra publicado el tabulador de salarios autorizados para ese sujeto obligado, que en nada corresponde con la información solicitada, y aún cuando debiera de estar publicada de acuerdo con lo ordenado en el numeral de referencia así como en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, el sujeto obligado omite informar esa situación al peticionario, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia en estudio, ya que en todo caso, el sujeto obligado, debió emitir una respuesta, orientando al particular la manera en que puede obtener esa información, y al no haberlo hecho así, está generando un agravio al solicitante, el cual se ha hecho valer, en este asunto, por lo que será al

momento de decidirse el fondo del asunto cuando el Consejo General se pueda pronunciar en relación a la información ya publicada en el sitio web del sujeto obligado.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de la Cultura por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Lo anterior así, toda vez que aún cuanto en fecha siete de octubre de la presente anualidad, el sujeto obligado proporciona información inherente a la solicitud de información del particular, éste manifestó que la misma no satisface sus pretensiones, tal como se corrobora con la documental que obra

agregada a foja 46 de autos, razón que impide sobreseer el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien de las manifestaciones hechas por parte del sujeto obligado en el escrito con el que da contestación al recurso de revisión en análisis, donde solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que no se actualizan ninguna de las causales previstas en el citado artículo 71 de la Ley de la materia, existe la imposibilidad de proceder a sobreseerlo.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta que por cuanto hace a la información proporcionada de forma extemporánea, la misma no satisface sus pretensiones al no ser la correcta.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en principio el recurrente interpone el recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado emitió una respuesta a su solicitud de información distinta a la requerida, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De la constancia agregada a foja cuatro de este sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

> *"que informe el instituto veracruzano de la cultura: cuel(sic) es el presupuesto autorizado en el año 2007 y 2008, por el gobierno del estado y si se le autorizo alguna cantidad mas para cumnplir(sic) con sus metas dichos presupuestos y cantidades que las desgloce(sic) por actividad o programa, es decir cuanto(sic) para salarios y prestaciones y cuanto para cumplir con sus objetivos. Asi(sic) tambien(sic) que informe de que otras instituciones estatales o federales recibe o ha recibido dinero en el año 2007 y de enero a julio de este año, diciendo las cantidades y en que programas o prollectos(sic) los aplica. Tambien(sic) que diga cuantos espacios culturales tiene y cuantos son el personal que labora encada uno disiendo(sic) cuales son fijos y cuales son temporales o talleristas mencionando el sueldo de cada uno de los trabajadores fijos o temporales o talleristas por cada espacio cultural las cantidades en dinero que a recibió en el año 2007 y cuanto de enero a julio de esta año ha recibido".*

Ahora bien, por su parte el sujeto obligado de forma extemporánea, envía al correo electrónico del revisionista diversa información relacionada con la solicitud de información en comento, lo cual realiza en fecha siete de octubre de dos mil ocho, adjuntando a la misma un archivo adjunto en formato de WORD que contiene:

1) Presupuesto para los años 2007 y 2008.

2) Instituciones estatales o federales de quien recibió dinero en los años 2007 y de enero a julio de 2008, y

3) Información relacionada con los espacios culturales (tabla que contiene el espacio cultural, número de empleados asignados a ese espacio, status y sueldo).

Por proveído de fecha ocho de octubre del que corre, es requerido el particular para que manifieste si la información proporcionada extemporáneamente por el sujeto obligado, atiende a sus pretensiones, a lo que éste indicó lo siguiente:

> La respuesta que me da el IVEC, no es la correcta por:
>
> 1.- En lo relativo al salario no los desglosa como lo señala el artículo 8 de la Ley de transparencia y el lineamiento decimo primero.
> 2.- En lo relativo al personal de los espacios culturales señala que todos son fijos y les asigna una cantidad por sueldo, entonces el IVEC dice que no tiene temporales y talleristas en los espacios culturales, por ello deseo que confirme esta respuesta y que desglose el sueldo que les asigna conforme a la Ley de Trasparencia y sus Lineamientos. O sea que tiene que desagregar, entre otras cosas cuales son los puestos, etc.

En este orden de ideas, los agravios del recurrente sólo estriban respecto a los salarios que perciben el personal asignado a los espacios culturales y el carácter de los mismos, sin hacer mención alguna respecto al resto de la información solicitada por éste, manifestaciones de las que se desprende que está satisfecho con lo entregado por cuanto hace a la información proporcionada a los presupuestos para los años 2007 y 2008, los montos recibidos de instituciones estatales y federales, así como la información respecto al número de espacios culturales y el personal que labora en ellos.

Ahora bien, tal y como ya se dejó establecido, en la fracción IV del artículo 8 de la ley de la materia regula que los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a:

> *...sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:*
>
> *a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.*
> *b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes. Se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.*
> *c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.*

Información que de acuerdo con lo regulado en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se deberá desagregar de la siguiente forma:

> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;

5. Remuneraciones, comprendiendo;
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto;
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Primera Vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por lo tanto, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo servidor público se debe publicar en los términos antes descritos.

En relación al requerimiento que hace el particular, en el sentido de que el sujeto obligado confirme la respuesta emitida relativa al status de "fijos" del personal que labora en los espacios culturales, es de indicarse que dicho requerimiento resulta inatendible, ello porque no forma parte de la solicitud de información que motiva la presente controversia, toda vez que del análisis minucioso de la solicitud de información, claramente se advierte que el ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, en dicho planteamiento, por lo que en atención de lo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el cual indica que el Pleno del Consejo General o Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa, al no ser parte de la litis primigenia, no será motivo de estudio del presente medio.

Es decir, si el promovente omitió en su solicitud de información, dicho requerimiento no puede ser parte de la litis, en tal sentido es inconcuso que debe tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fue parte de la solicitud de información hecha en veinticinco de agosto del que corre, y como tal no es dable estimarla como parte de los agravios en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no*

reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo"*, consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

En este orden de ideas, del análisis de la fracción VI del citado numeral 8.1 de la Ley 848, refiere que es obligación de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos y salarios, por lo que el requerimiento del particular es en inicio sobre información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, en tales condiciones la información requerida es de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.
2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 16
Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el agravio del recurrente es el hecho de que la información proporcionada respecto a los salarios del personal que se encuentra asignado a los distintos espacios culturales del Instituto Veracruzano de la Cultura, no fue proporcionado en términos del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales aplicables, así también respecto al status de dicho personal, requiere que se le confirme la respuesta emitida al respecto, donde a su decir, concluye que dentro de los espacios culturales del Instituto Veracruzano de la Cultura, no hay personal temporal ni tallerista.

Por cuanto hace al primero de los agravios relativos a que la información referente a los salarios del personal asignado a los espacios educativos no fue entregado atendiendo a lo dispuesto por la Ley de la materia y a lo dispuesto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, es preciso indicar que le asiste la razón al particular por las siguientes consideraciones:

En primer término del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, es pública y debe ser proporcionada. Por lo tanto, el sujeto obligado debió de cumplir con permitir al particular el acceso a la información, poniéndola a su disposición o en caso de tenerla publicada indicarle la ruta electrónica en la cual puede accesar a la mencionada información; lo que en el caso a estudio no aconteció, ya que el sujeto obligado fue omiso en indicar al revisionista que la información desagregada en términos de la Ley de la materia estaba publicada en el portal de éste y tampoco se advierte en actuaciones que éste haya realizado gestión alguna para permitir el acceso a la información, como tampoco se pronunció en alguna de las etapas procesales, del expediente que hoy se resuelve.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, no pasa desapercibido para este Consejo General que la información solicitada por el peticionario, se trata de aquella que de oficio debe tener publicada el sujeto obligado en su sitio de internet, en el portal denominado "transparencia" y a pesar de que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto consta registrada la Instalación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, no se cuenta con registro actualizado que permita avalar que la autoridad requerida tiene publicada en su portal de transparencia la información solicitada por el aquí recurrente; que a lo anterior se debe sumar el hecho de que de manera oficiosa se ingresa al portal de transparencia del sujeto obligado, y al consultar la información publicada bajo la fracción IV denominada "Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos", se despliega una página que contiene dos links, uno identificado como "Información de Sueldos, Salarios y Remuneraciones (Plantilla del Personal)" y el otro denominado, "Tabulador de Sueldos, Salarios, Remuneraciones, Prestaciones y Plantilla de Plazas". Por cuanto hace al primero de los links, éste corresponde a un archivo en formato PDF, que tiene como título "PLANTILLA DE PERSONAL", la cual contiene una tabla con las siguientes columnas: número consecutivo, puesto IVEC, plaza, plaza mensual y prestaciones, el cual está desagregado por departamento y que consta de trescientos sesenta y siete puestos, contemplados en éstos los espacios

culturales a que refiere el particular. Así también, de la página dieciocho en adelante, contiene una tabla constituida de NÚMERO CONSECUTIVO, NOMBRE, PUESTO IVEC, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN y R.F.C. respecto de trescientos sesenta y cuatro personas que laboran para el sujeto obligado. Por cuanto hace al segundo de los links, éste contiene un archivo en formato PDF, que tiene seis cuadros identificados como:

- Cuadro 1.- REMUNERACION DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA.
- Cuadro 2.- TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS MENSUALES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA. (En términos de las Condiciones Generales de Trabajo y Lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación y aprobado por el Consejo Directivo de este Instituto en la Primera Sesión realizada en marzo de 2008).
- Cuadro 3.- PERCEPCIONES, PRESTACIONES Y DEDUCCIONES VIGENTES, APLICABLES AL TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA.
- Cuadro 4.- OTRAS PRESTACIONES.
- Cuadro 5.- DEDUCCIONES.
- Cuadro 6.- PLANTILLA DE PLAZAS INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA.

Lo antes indicado, permite aseverar a este Consejo General, que el sujeto obligado está cumpliendo con la publicación de su obligación de transparencia, en términos de la presente Ley y de lo indicado en el Lineamiento Décimo primero fracción II, de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública. Ello porque lo que hasta este momento publica en su link de transparencia, respecto a sueldos y salarios, corresponde a los puntos en que debe desagregarse la información.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter pública, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información, la que deberá entregar en los términos solicitados, esto es, deberá hacer saber al particular los sueldos, salarios y remuneraciones del personal asignado a cada uno de los espacios culturales del Instituto Veracruzano de la Cultura, lo anterior así toda vez que la información proporcionada de forma extemporánea no cumple con dichos ordenamientos, por lo que si a la fecha se encuentra debidamente publicada en su página de internet, deberá indicar al recurrente vía Sistema Infomex Veracruz, la ruta exacta para acceder a ésta o en su defecto enviar al revisionista la información relativa a los sueldos y salarios del personal adscrito a los espacios culturales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Lineamiento Décimo primero de los de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública.

Ahora bien, respecto a la inquietud del particular sobre el hecho de que desde su perspectiva, con la información proporcionada concluye que el Instituto Veracruzano de la Cultura, no cuenta con personal con carácter de temporales y talleristas en los espacios culturales, solicitando a éste confirme si sus aseveraciones son ciertas, ello porque de la información proporcionada arriba

a esa conclusión, solicitando al sujeto obligado confirme si es así, por lo cual atendiendo a lo dispuesto por la Ley de la materia, en el sentido de que el derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, y que en razón de ello la que sea emitida por un sujeto obligado debe ser atendiendo al principio de máxima publicidad comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, debe orientar al recurrente a efecto de que éste tenga una mejor comprensión de la información proporcionada

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio vertido por el particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Instituto Veracruzano de la Cultura, dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente en el sentido de entregarle la información relativa a sueldos salarios y remuneraciones respecto del personal adscrito a los espacios culturales, atendiendo a lo previsto en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley 848, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar o en su caso enviar la información relativa a los sueldos y salarios de los funcionarios públicos de ese Instituto, a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del recurso de revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura, y se ordena a éste permita al particular el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución

pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Instituto Veracruzano de la Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General